

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5. rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados, y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO,

Real orden fijando el derecho de las harinas en la Habana Cubas y Puerto Rico.

La direccion jeneral de rentas se ha servido comunicarme con fecha 8 del actual la real orden que sigue = El Sr. subsecretario del ministerio de hacienda ha comunicado á esa direccion con fecha 30 de junio último la real orden, que entre otras cosas, dice lo siguiente. = Al Sr. secretario del despacho de hacienda de Indias se dice lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de ecsijir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas

procendencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes: 1.º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana cuarenta reales de vellon por cada barril, como único derecho incluso el de la casa de beneficencia y el de balanza. 2.º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera estrangera, pagarán ciento veinte reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3.º Las harinas estrangeras conducidas en buque tambien estrangero, pagarán por derecho único ciento noventa reales cada barril mas el derecho de balanza. 4.º Las mismas harinas estrangeras conducidas en buque español, pagarán ciento setenta reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. 5.º los derechos espresados serán uniformes en las aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6.º Las cajas reales que han de entrar íntegros derechos señalados á las harinas, serán del derecho único á los parajes por arbitrios locales municipales cualquiera denominacion las ca

des que han recibido anteriormente. 7.º Las mismas cajas reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la real orden de 4 de noviembre de 1830. 8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de esportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo: 9.º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas y en las restituciones al comercio, se autoriza al intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, si los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses. 10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de comercio extranjero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azúcar y café: que mediante á que llevarse á efecto lo prevenido en el artículo 8.º del real decreto de 22 de agosto de 1833 con respecto á los trigo y harinas, resultarían recargados cincuenta reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; en la de Puerto Rico subsistan

por ahora los impuestos en el ser y estado que tenian cuando aquellas autoridades recibieron la orden de 4 de noviembre de 1830. = De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y demas efectos en el ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1834. = El Conde de Toreno. = Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Yo la direccion la inserta á V. S. para conocimiento del comercio. = Cuya soberana disposicion transmito á noticia del comercio de esta provincia para su gobierno. = Guadalajara 14 de julio de 1834. = Lorenzo Perabeles.

Continuacion al número 6.

Siempre fué un error querer hacer prosperar la ganaderia con privilegios de presbiteros de la propiedad y de la industria agricola; la predileccion que indebidamente se dispensa á un hijo con agravio de los demas concita contra él el resentimiento, y el odio de sus hermanos, y termina en una guerra domestica que acaba con todos, dejando al padre comun el triste desengaño de su indiscrecion; otro tanto sucede cuando en un estado se favorece con exceso á una clase productora con perjuicio de las demas, pues del choque que ella encuentra en estas, y, sobre todo, de la miseria jeneral que al fin produce, recibe un daño mayor que el beneficio que se creyó dispensarle. Solo un interés mal entendido; y la absoluta ignorancia

que habia de la ciencia político-económica, pudieron dar entrada, y durable existencia á tan vicioso sistema: en un gobierno justo é ilustrado, como todos los individuos del pueblo son iguales ante la lei civil, todas las clases productoras deben serlo tambien ante la administrativa; de otro modo la mas privilegiada trae hácia si naturalmente los capitales ocupados en las otras por el interés de la mayor proteccion, y beneficio que aquella les ofrece; y esta confluencia de la sangre del cuerpo político en un solo miembro deja sin vida á los demas, y acaba por último con él.

(Nunca puede haber razon para que el ganadero se aproveche gratuitamente de los pastos comunes, y menos de las heredades de dominio particular. Esta ciudad tiene en sus montes mas de setenta mil fanegas de pasto en mancomunidad con las veinte, y una villas de su sesmo que vale treinta ó cuarenta mil rs. cada año; y mientras que unos cuantos vecinos ganaderos le disfrutan solos, el pueblo suele carecer de escuela por falta de medios, ó, si la tiene, está indotada; y los vecinos pobres que no pueden pagar al maestro sufren el quebranto de ver condenados á sus hijos á vivir en la mas crasa ignorancia ¿podria creerse, á no tocarlo, este desorden? ¿porque en la propiedad comun no se han de seguir las mismas reglas que en la individual? ¿el dueño de una dehesa no la arrienda, y se aprovecha de su renta? pues ¿porque el pueblo no ha de hacerlo de la su-

ya para convertirla en beneficio jeneral de sus vecinos? este seria el modo de que real, y verdaderamente fuese comun, y el medio mas justo de conciliar los intereses, y los derechos de todos; el ganadero pagaria en este caso como paga en aquel su disfrute, y gozaria al mismo tiempo, como vecino, al nivel que los demas, del rendimiento de estos predios; haciendolo asi, se deberia poner tambien cuidado en que los pegujaleros no roturasen los exidos comunes, como ahora lo hacen con el fin de gozar de ellos tan gratuitamente como el ganadero goza de su pasto, y se evitaria que la propiedad pública fuese presa del mas atrevido, y que unos, y otros se disputasen su aprovechamiento con perjuicio comun, y quejas de todos. Cuando el pasto pertenece á un sesmo entero, como sucede con el de nuestro monte, no hai cosa mas facil que el conciliar los derechos de los pueblos dividiendole proporcionalmente entre todos, cada uno podria subdividir luego su parte en suertes acomodadas para arrendarlas á los ganaderos, prefiriendo por el tanto los vecinos á los forasteros, ó fijar un canon justo por cada una, que los mismos podrian repartir entre si por cabezas, ó como mejor les pareciere.

Con mayor razon todavia debe hacerse esto mismo con el aprovechamiento de la rastrojera, ojadero, y varvechera en los tiempos que se puede entrar en las heredades sin hacer daño: la lei de cerramientos que la riqueza

territorial reclamā con justicia pondrā ciertamente fin á los perjuicios que la libertad de pastar ocasiona al labrador; el ganado pone compacta la tierra; la atmosfera, en tal estado, no ejerce su accion vital sobre ella; y aquel no puede muchas veces ararla sin lebantar grandes terrones que esponen sus abonos á una disipacion perjudicial, y le cuesta luego mucho el desacerlos, daño de que el ganadero nunca le indemniza. No es esto solo; el labrador ademas tiene que sufrir la humillacion de no poder impedir que á su presencia, y tal vez por mortificarle, entre el ganadero en su heredad cuando á él menos le conviene, privandole asi de un derecho que la naturaleza del dominio hace inherente al propietario; cuantas veces los pastores en el acto de la siega, sin dar lugar apenas á que el labrador recoja, y acine su mies, llevan sus ganados al restrojo!; cuantas otras el mismo ganado disputa al vendimiador el racimo que vá á cortar de la vid! este desorden ocasiona otros que no habria sin el: las jentes, que rebuscan los desperdicios de una, y otra recoleccion, se apresuran á anticiparse (y no siempre lo consiguen) á la entrada de los ganados; y el labrador, en el momento crítico de recojer los frutos con que la naturaleza quiso premiar sus sudores de uno ó dos años de fatigas, se ve asaltado en su heredad por enjambres de enemigos de todas especies que disputandose mutuamente la preferencia se lanzan sobre ellos á porfia, y se los

Con real privilegio.

quitan casi de las manos; ¿donde puede haber mayor dolor? no se entienda que es una declamacion enfatica, todos los años se representa esta escena escandalosa en los campos vecinos á esta ciudad, en el término de San Martin y en los de otros pueblos; y los labradores, para hacer menor su daño, tienen que someterse á otro siempre cierto, cual es el de apresurar la recoleccion, y la separacion de los frutos de la heredad que los produjo, dejando muchas veces de hacer labores útiles que prepararian la tierra para darle al año siguiente una cosecha mejor.

(Continuará.)

AVISO. En la plazuela de la Olma casa núm. 2 cuarto principal, se reciben huespedes. Si estos se reuniesen en núm. de á 6 solo pagarán 6 $\frac{1}{2}$ rs. diarios sirviéndoseles chocolate y una buena comida y cena en mesa redonda. Si alguno gustase comer solo pagará 8 $\frac{1}{2}$ rs. El lavado, cosido y planchado de la ropa se pagará á parte, y la retribucion de este servicio comprendida la manencion será de 9 $\frac{1}{2}$ rs. diarios pagados por mes adelantado. Los caballeros que gusten enterarse mas por menor, y ver la habitacion, podrán ejecutarlo á la hora que gusten, en todo el presente mes.

---Las personas que quisieren hacer postura á la lana, corderos y menudos correspondientes al real noveno en cada uno de los pueblos de este partido de Cifuentes acudirán á la escribanía de D. Tomas Pastrana en donde se celebrará su remate ha publica-su basta por pueblos sueltos el 25 de Julio.

Imprenta del boletín.